



**PARTIDO
ANDALUCISTA**

REGLAMENTO

DE

**CONGRESOS
CONVENCIONES**

PROVINCIALES

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Estatutos del Partido aprobados en el VIII Congreso se refieren a las Convenciones Provinciales en sus artículos 16.4, 17.2 y 26.2. Conforme a dichos artículos tres son las funciones que corresponden a dichas convenciones:

- En primer lugar y en el caso de cese o dimisión del Secretario Territorial elegido en el Congreso, la Convención Provincial deberá dar el visto bueno al candidato propuesto por el Comité Nacional para ocupar la secretaría territorial en sustitución del cesado o dimitido. (Art. 16.2).

- En segundo lugar, corresponde a la Convención Provincial, aprobar, a propuesta del Secretario Territorial, la incorporación al Consejo Provincial de miembros para la realización de tareas específicas y que no sean Secretarios Comarcales. (Art. 17.2).

- En tercer lugar, la Convención Provincial elige en su primera convocatoria tras el Congreso a los tres representantes de la provincia que forman parte del Consejo Nacional en unión de los otros miembros que se recogen en el artículo 26.2 de los Estatutos.

Se hace de todo punto necesario a fin de que dichas Convenciones Provinciales puedan cumplir las tres funciones que estatutariamente le corresponden, regular por vía reglamentaria la convocatoria, celebración, composición, desarrollo y toma de decisiones, teniendo en cuenta que tales convenciones se diferencian por su carácter y funciones de las asambleas del Partido, por lo que las mismas deben tener una reglamentación específica y distinta de la que regula las Asambleas.

Por todo ello, la Comisión Permanente del Congreso, a propuestas del Comité Nacional aprueba el presente reglamento sobre las Convenciones Provinciales:

ARTICULO 1º.- CONVOCATORIA. La Convocatoria de las convenciones provinciales corresponde al Comité Nacional.

La convocatoria deberá realizarse, al menos, con un mes de antelación a la fecha de su celebración y se comunicará a todos los órganos de dirección del ámbito territorial respectivo y a la Comisión Permanente del Congreso.

ARTICULO 2º.- ORDEN DEL DIA. El orden del día se determinará por el órgano convocante y en el mismo sólo podrá incluirse entre sus puntos los supuestos previstos en el artículo 16.4, 17.2 y 26.2 de los Estatutos del Partido.

ARTICULO 3º.- COMPOSICION. La Convención Provincial está integrada por:

- El Secretario Territorial y aquellos otros miembros del Comité Nacional que pertenezcan a agrupaciones de la respectiva provincia.

- Los miembros de la Comisión Permanente pertenecientes a agrupaciones de la provincia.

- Los Secretarios Comarcales.

- Los delegados elegidos por las Asambleas locales de la provincia en la forma prevista en el artículo siguiente.

ARTICULO 4º.- Las asambleas locales elegirán a sus delegados a la Convención Provincial en la siguiente proporción:

- Un delegado por cada agrupación local, independientemente del número de afiliados de la agrupación.

- Un delegado más por cada treinta afiliados de la agrupación o fracción igual o superior a quince.

En orden a la fijación del número de delegados asistentes a la Convención Provincial, tan pronto se convoque la Convención Provincial, el Comité Nacional remitirá a cada Comité Local el número total de afiliados de la agrupación, con especificación del número de delegados que corresponden a la agrupación, según el censo oficial del Partido correspondiente al día de convocatoria de la convención.

ARTICULO 5º.- LA PRESIDENCIA. La presidencia de la Convención Provincial corresponde a la Comisión Permanente del Congreso, a través de uno de los miembros de la misma, elegido por la Mesa de la Permanente.

Junto al Presidente constituirán la Mesa de la Convención otros dos miembros de la Comisión Permanente pertenecientes a la provincia respectiva y elegidos por mayoría de los mismos.

ARTICULO 6º.- A la Mesa de la Convención le corresponde su dirección, ateniéndose al orden del día y velando por el cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos del Partido y el presente reglamento.

ARTICULO 7º.- La celebración de las convenciones en primera convocatoria requerirá un quórum de mayoría absoluta de sus componentes, pudiéndose celebrar en segunda convocatoria con los miembros que estén presentes.

ARTICULO 8º.- Cuando la convención haya sido convocada para dar el visto bueno a un nuevo Secretario Territorial en sustitución del elegido en el Congreso, el Secretario General realizará la correspondiente propuesta a la Convención, entendiéndose obtenido el visto bueno si la propuesta fuese refrendada por la mitad más uno de los asistentes a la Convención.

De la misma forma se procederá cuando la convención haya sido convocada para dar el visto bueno a la incorporación de miembros al Consejo Provincial distintos de los secretarios comarcales, correspondiendo en este caso realizar la correspondiente propuesta al Secretario Territorial.

ARTICULO 9º.- En caso de no obtenerse el visto bueno previsto en algunos de los dos casos del artículo anterior, el órgano proponente podrá realizar una nueva propuesta en la misma Convención, o bien convocar a tal fin una nueva Convención Provincial que habrá de celebrarse en el improrrogable plazo de un mes.

ARTICULO 10º.- Cuando se trate de la elección de los tres afiliados de la provincia que pasarán a ser miembros del Consejo Nacional, corresponderá la presentación de la correspondiente propuesta al Comité Nacional.

Cualquier miembro de la convención puede presentar su candidatura al Consejo Nacional, debiendo ir avalada la misma por el veinte por ciento de los miembros de la convención votará hasta un máximo de tres, quedando elegidos los tres candidatos con mayor número de votos.

Los tres miembros elegidos por cada provincia para formar parte del Consejo Nacional, lo serán hasta la celebración del siguiente Congreso Ordinario, salvo cuando renuncien a su condición, pierdan sus derechos políticos en el Partido o dejen de pertenecer a la Agrupación provincial que los eligió. La sustitución se hará por el siguiente afiliado en número de votos de la lista que se sometió en la elección en la convención.

ARTICULO 11º.- Las votaciones se realizarán en la forma que determine la Mesa, salvo cuando algún asistente pida el voto secreto, en cuyo caso se realizará de esta forma.

El voto será ejercido de forma directa por cada miembro de la convención que en ningún caso podrá delegarlo.

ARTICULO 12º.- La Mesa levantará acta que contendrá expresión de los miembros de la Mesa, relación de asistentes y contenido de los acuerdos adoptados.

Una copia del acta de toda Convención, firmada por los miembros de la Mesa será enviada al Comité Nacional para su conocimiento y archivo, en el plazo de diez días desde su celebración.

ARTICULO 13º.- En orden al control y adecuación de las Convenciones Provinciales a los Estatutos del Partido y al presente reglamento, se aplicará analógicamente lo previsto en los artículos 21 a 24 del Reglamento de Asambleas.

ARTICULO 14º.- La interpretación del presente reglamento corresponde a la Comisión Permanente del Congreso.



**PARTIDO
ANDALUCISTA**

RECLAMAMENTO

DE

DISCIPLINA

CAPITULO I. ORGANOS COMPETENTES.

Art. 1.- Son órganos competentes en materia disciplinaria:

a.- Los órganos de dirección del ámbito territorial correspondiente y el Comité Nacional a quienes compete la solicitud de apertura de expediente disciplinario en los casos previstos en los Estatutos del Partido.

b.- La Comisión de Disciplina, encargada de la apertura de expedientes, instrucción y tramitación de los mismos y resolución de los expedientes en primera instancia.

c.- La Comisión Permanente del Congreso que resuelve en segunda y última instancia los recursos que se planteen contra las resoluciones de la Comisión de Disciplina, además de la iniciativa y resolución de expedientes a miembros de la propia Comisión Permanente o de la Comisión de Disciplina.

Art. 2.- LA COMISION DE DISCIPLINA está integrada por cinco afiliados elegidos por la Comisión Permanente del Congreso en su primera reunión tras el congreso, siendo incompatible la pertenencia a la misma con ocupar cualquier cargo en los órganos de dirección y en la Comisión Permanente del Congreso. Dicha Comisión goza de autonomía funcional y actuará respetando los Estatutos del Partido y sus Reglamentos.

Art. 3.- Las vacantes que se produzcan en la Comisión de Disciplina será cubiertas por la Comisión Permanente del Congreso.

Art. 4.- Los acuerdos de la Comisión de Disciplina se adoptarán por mayoría, siendo necesaria al menos la presencia de tres de sus miembros.

Las deliberaciones de dicha Comisión serán secretas.

Art. 5.- Todos los afiliados y órganos del Partido auxiliarán a la Comisión de Disciplina en sus actuaciones. En la fase de tramitación de un expediente los miembros de la Comisión de Disciplina podrán personarse en cualquier lugar para la comprobación de cualquier dato, realizar cuantas entrevistas consideren procedentes y en general cualquier actuación conducente a tal fin.

CAPITULO II. REGIMEN DISCIPLINARIO.

Art. 6.- Las infracciones recogidas en los Estatutos del Partido y en el presente reglamento se calificarán como faltas leves, graves y muy graves.

Art. 7.- Son faltas leves:

- 1.- La falta de respeto o consideración a cualquier afiliado, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el hecho, siempre que el mismo no revista gravedad.
- 2.- La pérdida de compostura que, sin perjuicio de la libertad de crítica, se debe guardar entre afiliados en cualquier acto del Partido.
- 3.- La negativa a la contribución económica al sostenimiento del Partido, siempre que no exista reiteración.

Art. 8.- Son falta graves:

- 1.- La privación a otros afiliados, por acción u omisión de sus derechos de voto, asistencia y participación en los actos del Partido.
- 2.- La obstrucción del normal desenvolvimiento de cualquier órgano del Partido, o los actos por él organizados.
- 3.- La crítica insolidaria manifestada públicamente en contra de las decisiones tomadas por los órganos competentes del Partido.
- 4.- La ofensa personal grave a cualquier afiliado o a los órganos de dirección del Partido, cuando se produzcan con publicidad y trascendencia.
- 5.- La negativa reiterada a la contribución económica al sostenimiento del Partido.
- 6.- La difusión en cualquier medio de comunicación de ideas contrarias a la línea política del Partido, fijada en su Congreso.

Art. 9.- Son faltas muy graves:

- 1.- El desempeño de cargos públicos sin la autorización expresa de los órganos competentes.
- 2.- La indisciplina reiterada ante las decisiones de los órganos competentes.
- 3.- La falta de honradez en el desempeño de cargos públicos u orgánicos.
- 4.- La militancia en un partido político distinto al Partido Andalucista.
- 5.- La adopción por los órganos de dirección de acuerdos manifiestamente contrarios a los estatutos, la línea política del Partido definida en sus congresos o las decisiones de un órgano superior.
- 6.- El apoyo en las instituciones a formaciones políticas distintas del Partido, sin autorización expresa del órgano competente.
- 7.- La integración en cualquier tipo de institución en grupos distintos de los grupos andalucistas.

Art. 10.- Conforme a la naturaleza de las faltas podrán imponerse las sanciones siguientes:

- a.- En los supuestos de faltas leves: apercibimiento, amonestación o separación del partido por un plazo no superior a seis meses.
- b.- En caso de falta grave: la pérdida de la condición de cargo orgánico o público o separación del partido por un plazo superior a seis meses e inferior a dos años.
- c.- En los casos de faltas muy graves: expulsión definitiva del Partido.

Art. 11.- En los supuestos de faltas graves, la Comisión de Disciplina al resolver el expediente podrá acumular las dos sanciones previstas en el apartado B. del artículo anterior.

Art. 12.- Las faltas leves prescriben a los treinta días a partir de su comisión; las graves a los seis meses y las muy graves al año, interrumpiéndose la prescripción por la solicitud de apertura de expediente por parte del órgano competente.

Art. 13.- Cuando por la clase de las faltas que se presuman cometidas y por el número de afiliados de una agrupación que estén incurso en ellas, o cuando el conjunto de la agrupación se aparte de los fines y estrategias del Partido, el Comité Nacional podrá instar ante la Comisión Permanente del Congreso, la suspensión cautelar del correspondiente Comité o la privación de los afiliados de dicha agrupación de sus derechos políticos por un período no superior a tres meses.

Durante el aludido período de tres meses, el Comité Nacional con autorización de la Comisión Permanente del Congreso, podrá nombrar una comisión gestora que, compuesta por un número máximo de cinco afiliados asuma la tarea del Comité suspendido.

Art. 14.- En el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo anterior, la Comisión Permanente del Congreso, una vez acordada la suspensión cautelar del Comité afectado o la privación de derechos políticos de los afiliados de una agrupación, procederá a nombrar tres de sus miembros que instruirán el correspondiente expediente, conforme a las normas de procedimiento previstas en el capítulo siguiente.

Dicha comisión compuesta de tres miembros en el plazo de tres meses deberá proponer al pleno de la Comisión Permanente que acuerde bien el sobreseimiento del expediente, bien la disolución del comité o de la agrupación en pleno, decisión contra la que no se dará recurso alguno.

CAPITULO III. DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

Art. 15.- La solicitud de apertura de expediente disciplinario corresponde al órgano de dirección territorial de la agrupación a la que pertenezca el afiliado y al Comité Nacional, salvo que se trate de un dirigente, en cuyo caso corresponde la solicitud de apertura al órgano al cual pertenezca, a un órgano superior o la Comisión Permanente del Congreso, debiendo ser oído en ese caso el Comité Nacional, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de los Estatutos.

Art. 16.- La solicitud de apertura se acordará por el órgano competente bien de oficio o mediante denuncia razonada de cualquier afiliado, debiendo adoptarse el correspondiente acuerdo por parte del órgano que solicite la apertura, el cual será remitido a la Comisión de Disciplina en un plazo no superior a diez días desde la adopción del mismo, debiendo especificarse si procede la suspensión de militancia durante el tiempo de tramitación del expediente.

Juntamente con el acta en el que conste el acuerdo de solicitud de apertura, se remitirá a la Comisión de Disciplina cuantos documentos se estimen convenientes para la instrucción del expediente.

Art. 17.- Dentro de los siete días siguientes a la recepción del acuerdo antes referido, la Comisión de Disciplina acordará haber o no lugar a la apertura de expediente, sin que contra su decisión quepa recurso alguno. En el caso de acordar haber lugar a la apertura de expediente, la Comisión de Disciplina nombrará de entre sus miembros a uno de ellos que actuará de instructor e igualmente resolverá sobre la suspensión de militancia en el caso de que la misma hubiese sido solicitada, procediendo a notificar fehacientemente su acuerdo al interesado y al órgano solicitante.

Art. 18.- El instructor a la vista de la documentación remitida por el órgano solicitante y de aquellos datos que pudiere recabar procederá a formular el correspondiente pliego de cargos dentro de los quince días siguientes al acuerdo referido en el artículo anterior. Dicho pliego de cargos será notificado al interesado y al órgano solicitante. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del pliego de cargos, el interesado y el órgano solicitante podrán presentar las alegaciones que estimen oportunas, adjuntando con dicho escrito o proponiendo en el mismo la práctica de cualquier medio de prueba de los admitidos en Derecho.

Art. 19.- Si el instructor considerase que las pruebas propuestas son procedentes para la mejor averiguación de los hechos y la mejor defensa de los derechos del afiliado, acordará la apertura de un período de práctica de dichas pruebas por un período no superior a veinte días.

Art. 20.- Transcurrido el período de práctica de pruebas o en el caso de que no hubiesen sido solicitadas, el instructor en el plazo de diez días propondrá al pleno de la Comisión de Disciplina la resolución que proceda, debiendo la misma dictar resolución en el plazo de cinco días.

Art. 21.- La resolución recaída en el expediente que habrá de ser motivada será notificada fehacientemente al interesado y al órgano solicitante, pudiendo ser recurrida la misma dentro de los quince días siguientes a su notificación mediante escrito dirigido a la Comisión Permanente del Congreso. Dicho escrito deberá contener las alegaciones que se estimen oportunas en apoyo del recurso presentado.



**PARTIDO
ANDALUCISTA**

REGLAMENTO DE
ELABORACION Y
APROBACION DE LAS
LISTAS ELECTORALES
DE CIRCUNSCRIPCION
PROVINCIAL

Los estatutos del Partido en su artículo 12.6 recoge entre las funciones del Comité Nacional, la de elaborar y aprobar las listas electorales, oídos los comités electorales competentes. Por otra parte, y al regularse las funciones de los Consejos Provinciales (art. 18) corresponde a los mismos la elaboración de la propuesta de listas electorales cuya circunscripción sea la provincia.

Por último y por lo que se refiere a las elecciones de ámbito local, el artículo 23 de los estatutos contempla como una de las funciones de los comités locales la de elaborar las listas electorales cuya circunscripción sea el Municipio.

Se hace pues necesario armonizar la participación en el proceso de elaboración y aprobación de listas electorales de todos los órganos con competencia en la materia, así como todo lo referente a los comités electorales, abordándose ahora en este momento únicamente lo que se refiere a las listas de ámbito provincial para las elecciones generales y autonómicas, debiendo posteriormente regularse lo relacionado con la elaboración de listas municipales, formándose con tales normas y las presentes el oportuno reglamento.

Art. 19.- Corresponde al Comité Nacional la composición y elección de los miembros del Comité Electoral Nacional, el cual, en todo caso estará presidido por el Secretario General. Igualmente el Comité Nacional elegirá al constituir el citado Comité Electoral, el Coordinador del mismo.

Art. 20.- Corresponde al Comité Electoral Nacional, oído el Consejo Provincial, la elección y composición de los Comités Electorales Provinciales, los cuales estarán presididos por el Secretario Territorial de la provincia respectiva.

Art. 30.- El Comité Electoral Nacional podrá constituir comisiones de trabajo y asesoramiento sobre diversas materias de interés electoral y en orden al mejor cumplimiento y desarrollo de las tareas a realizar.

Igual facultad corresponde en el ámbito territorial provincial a los Comités electorales provinciales.

Las citadas comisiones estarán presididas por un miembro del Comité electoral correspondiente.

Art. 40.- Son funciones del Comité Electoral Nacional la ejecución de los acuerdos que adopte el Comité Nacional sobre la estrategia electoral del Partido en los distintos procesos electorales, correspondiendo a los Comités electorales provinciales la ejecución de dichos acuerdos en el ámbito territorial provincial.

Art. 5º.- Los comités electorales comarcales y locales serán constituidos por el Consejo Provincial, siendo presididos en todo caso por el Secretario Comarcal o Local respectivo.

Dichos comités serán los encargados de ejecutar en su ámbito territorial los acuerdos adoptados por el Comité Electoral Nacional y Provincial.

Art. 6º.- En orden a la elaboración de las listas en procesos electorales cuya circunscripción sea la provincia, el Consejo Provincial, una vez oído el Comité Electoral respectivo, elaborará una propuesta de lista compuesta por tantas personas como número de diputados, senadores, así como suplentes, correspondan a la respectiva provincia, así como una persona más por cada fracción igual a tres.

Dicha propuesta será elevada al Comité Nacional, el cual antes de su aprobación oirá preceptivamente al Comité Electoral Nacional. A dicha reunión del Comité Electoral Nacional asistirá con voz y voto el Secretario Territorial correspondiente en orden a la exposición de la propuesta enviada por el Consejo Provincial.

Una vez oído el parecer del Comité Electoral Nacional, en su primera reunión el Comité Nacional aprobará definitivamente la correspondiente lista electoral.

Art. 7º.- En orden a garantizar la participación efectiva de los afiliados en el proceso, el Consejo Provincial a instancias del Comité Nacional y antes de la elaboración de la propuesta de lista electoral, convocará Asamblea Local de las Agrupaciones de la provincia.

Dichas asambleas Locales elevarán al Consejo Provincial propuestas de nombres hasta un número máximo del de diputados que correspondan a la provincia.



**PARTIDO
ANDALUCISTA**

FUNCIONES

DE LOS

COMITES

**SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN
COMITE NACIONAL**

FUNCIONES DE LAS DISTINTAS SECRETARIAS DE LOS COMITES

=====

PRIMER SECRETARIO

- Convocar las sesiones del Comité y confeccionar el Orden del Día.
- Presidir, coordinar y representar al Comité correspondiente.
- Supervisar, incentivar y dinamizar las distintas Secretarías del Comité.
- Informar sobre los temas tratados en las reuniones del Consejo Nacional y Provincial para los Secretarios Comarcales y del Comité Comarcal para los locales.
- Asegurar la coherencia de la dirección.
- Proponer al Comité Pleno la composición de su Comisión Delegada.
- Proponer el cubrir las vacantes que se hayan producido en el Comité a la Asamblea correspondiente.
- Presidir y coordinar las comisiones que se establezcan en la Agrupación.
- Ejercer como Portavoz del Partido en la localidad o comarca correspondiente.

SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN

- La custodia y actualización permanente del censo.
- Velar por la expansión del Partido.
- Supervisar la acción política de los comités de su competencia.
- Potenciar la actividad de los afiliados en asociaciones de vecinos, empresariales, entidades culturales, recreativas, educativos, etc.
- Organización de las coordinadoras de órganos de dirección que se celebren en el ámbito territorial correspondiente.
- Asumir las funciones de las secretarías vacantes o ausentes.
- Velar por la aplicación y el cumplimiento de los Estatutos del Partido, tanto por los afiliados como por los órganos de dirección.
- Redacción y custodia de Actas.
- Organización de archivos.

- Mantenimiento de sedes.
- Intervenir en la instrucción de expedientes disciplinarios.

SECRETARÍA DE INFORMACIÓN E IMAGEN

- Informar a los medios de comunicación de su ámbito territorial sobre los acuerdos y la actividad del Partido que el comité estime oportunos.
- Propiciar la participación de los afiliados en Informaciones Andalucistas.
- Informar a los afiliados sobre las actividades del Partido o cualquier otro tema que se considere de interés.
- Propiciar la edición de hojas informativas públicas sobre la actividad del Partido y los Grupos Municipales.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIACIÓN

- Hacer cumplir el mandato estatutario sobre la domiciliación bancaria de las cuotas de los afiliados en la CAJA UNICA del Partido.
- Búsqueda de canales de financiación alternativa.
- Atender las obligaciones y pagos de su competencia.
- Controlar los libros de contabilidad de su ámbito territorial, llevando al día las anotaciones en los mismos.

SECRETARÍA DE FORMACIÓN

- Elaborar y coordinar planes de formación para cuadros y afiliados en sus respectivos ámbitos.
- Promocionar reuniones entre afiliados para la comprensión por éstos de los Estatutos y Declaración Política del Partido.

SECRETARÍA DE POLÍTICA SECTORIAL

- Elaborar los informes técnicos que precisen para su actividad los grupos andalucistas y los comités.
- Coordinar grupos de técnicos que colaboren en el asesoramiento al Partido.
- Favorecer la implantación del Partido en los medios económicos, universitarios, profesionales, etc.
- Elaborar los programas en los aspectos que su comité tenga competencias, ateniéndose al plan general que para Andalucía tenga el Partido.

SECRETARÍA DE POLÍTICA MUNICIPAL

- Coordinar la acción de los Grupos Municipales Andalucistas.
- Mantener la necesaria relación y coordinación del grupo municipal con el Comité.
- Informar al Comité de todos los asuntos municipales de importancia y de aquéllos que se le solicite.

SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN DE LA MUJER

- Expandir el Partido entre las mujeres.
- Incentivar la participación de las mujeres en el seno del Partido.
- Orientar la política del Comité y de los grupos andalucistas en las instituciones sobre temas que afecten a la mujer.

SECRETARÍA DE POLÍTICA SINDICAL

- Coordinar la actividad de los afiliados pertenecientes a centrales sindicales.
- Relación del Partido con los sindicatos.
- Proponer y orientar la política del Comité con respecto a los conflictos laborales que surjan en el ámbito de su competencia.

SECRETARIA DE POLITICA JUVENIL

- Expandir el Partido entre la Juventud.
- Implantar el Partido en los centros juveniles.
- Coordinar la actividad de los jóvenes del Partido en los Consejos de la Juventud y los centros juveniles.
- Orientar la política del Comité y de los grupos andalucistas en las instituciones sobre temas que afecten a la juventud.